



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0023
RADICADO N° 2021-00373-00

La presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ARISTIDES URIBE RAMIREZ contra BETRIZ MARGARITA ZEA OSSA., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

Se adecúa su trámite al de única instancia, por cuanto el monto de las pretensiones a la presentación de la demanda no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 26 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Toda vez que el demandante informó el correo electrónico de la demandada con la evidencia correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se surtirá preferentemente la notificación por medios electrónicos, en este caso se realizará por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

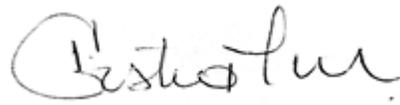
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por ARISTIDES URIBE RAMIREZ contra BETRIZ MARGARITA ZEA OSSA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, quien deberá dar respuesta a la acción antes de la audiencia y fallo, que se señalará una vez se surta la notificación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 lit. A, num. 1°, 72 del C. P. del T. y de la S. S. y 8° del Decreto 806 del 2020.

La notificación se surtirá preferentemente por medios electrónicos, en este caso se realizará por la secretaría del despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 007 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de enero de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b809e07d97a70f1288133f62a0cb0f54e5e08c974542eb613c3cab86862ad001**

Documento generado en 19/01/2022 03:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>